



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00353-00.
ACCIONANTE	EDINSÓN PINO PADILLA
ACCIONADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON EL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
SENTENCIA: 147.	TUTELA: 075.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ÉDISON PINO PADILLA actuando mediante apoderado judicial acciona en tutela contra COLFONDO S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de Debido Proceso, a la Dignidad Humana en conexidad con el Mínimo Vital, a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, pretendiendo orden a quien corresponda, i) se tramite y expida el BONO PENSIONAL por los servicios prestados a INVIAS en el periodo comprendido entre agosto de 1986 a junio de 1995; ii) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS proceda con el trámite del Bono Pasional y la consecuente devolución de aportes, con los intereses, rentabilidades y actualización monetaria generada hasta la fecha de su desembolso.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Aduce que su apadrinado EDINSON PINO PADILLA, laboró en el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS desde el 12 de agosto de 1986 hasta el 30 de junio de 1995; que se encuentra vinculado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

La accionada INVIAS el 18 de marzo de 2019 para dar respuesta al derecho de petición le expidió las certificaciones laborales formatos 1, 2 y 3 para liquidación y emisión de bonos pensionales tipo A modalidad 1.

Que presentó derecho de petición ante COLFONDOS el 23 de septiembre de 2019 solicitando la expedición del bono pensional, logrando como respuesta: *“...INVIAS indica que no hallo información de vínculo a su nombre...sin embargo a través de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público corresponde a un bono pensional tipo A modalidad 2...”*

Que ante COLFONDO el 11 de enero de 2019 solicitó emisión y expedición de bono pensional por la suma de \$42.956.933, posteriormente el 3 de enero de 2020 solicitó la devolución de aportes, alegando ser adulto mayor, desempleado e insolvencia económica que le imposibilita seguir cotizando, recibiendo como respuesta que la radicación había sido exitosa, pero no han realizado el respectivo desembolso.

Afirma que es padre cabeza de hogar, sus hijos y esposa dependen económicamente de sus recursos y no cuenta con fuente de ingreso alguna para suplir sus necesidades básicas y sostener su hogar, puesto que desde que se desvinculó de INVIAS se encuentra desempleado, por lo que la única expectativa de recursos con los que cuenta para suplir sus necesidades básicas, es la devolución de sus aportes pensionales, empero este derecho le ha sido dilatado por COLFONDOS S.A. Que frente a la falta de gestión de COLFONDOS S.A. en tramitar ante INVIAS el Bono Pensional y posterior desembolso, se presentó una acción de tutela correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de familia de esta ciudad decidiendo tutelar los derechos del actor, ordenando a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, emitir una respuesta de FONDO, CLARA y PRECISA.

Con dicha respuesta COLFONDOS S.A., atendió la orden judicial impartida mediante el Fallo de Tutela referenciado, pero manteniéndose en la negativa

de tramitar el Bono Pensional ante INVIAS y consecuentemente realizar el desembolso de los aportes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 13 de octubre de 2022, solicitando a las accionadas pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO aduce que el señor EDINSON PINO PADILLA incurre con la presente solicitud de amparo en ACTUACIÓN TEMERARIA, pues en oportunidad anterior interpuso Acción de Tutela con fundamento en los mismos HECHOS, en contra de las mismas AUTORIDADES y en procura de las mismas PRETENSIONES (QUE SE LE RECONOZCA UN BONO PENSIONAL), que por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR (RAD. 2020-00203-00). En aquella oportunidad el Juzgado de conocimiento mediante SENTENCIA GENERAL 0092 - SENTENCIA TUTELA 0052, de fecha 22 de octubre de 2019, resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICION, alegado como violado por el actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenase a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, emita una respuesta de FONDO, CLARA y PRECISA, al señor EDINSON PINO PADILLA, amparado en la ley 100 de 1993, concediéndole el termino de CINCO (05) días. ...”*, decisión que fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, mediante Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020. (Ver Anexos).

Aduce que NO hay motivo expresamente justificado para que el señor EDINSON PINO PADILLA haya activado el recurso excepcional de la tutela por SEGUNDA (2ª) VEZ con fundamento en los mismos HECHOS, en contra de las mismas AUTORIDADES y en procura de las mismas PRETENSIONES (QUE SE LE RECONOZCA UN BONO PENSIONAL), por lo cual se solicita respetuosamente al Despacho que se decidan desfavorablemente las pretensiones del accionante.

Considera de **vital importancia** informar al Despacho que para el momento en que la AFP COLFONDOS S.A. efectuó la afiliación del señor EDINSON PINO PADILLA al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, el accionante YA HABIA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA – RPM para que la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, hoy UGPP, hubiere definido la prestación que le correspondía en derecho por los tiempos de servicio prestados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (PENSIÓN DE VEJEZ o INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ).

En efecto, para el día 19 DE ENERO DE 2016, fecha de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” por parte del señor EDINSON PINO PADILLA (Ver Anexos), el accionante YA TENIA UN DERECHO ADQUIRIDO en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA AFP COLFONDOS S.A., HA DEBIDO ABSTENERSE DE GESTIONAR LA AFILIACION DEL ACCIONANTE AL RAIS, VINCULACION QUE EN CRITERIO DE ESA OFICINA **TUVO COMO UNICA FINALIDAD EL “CAMBIAR” UNA EVENTUAL “INDEMNIZACION SUSTITUTIVA” QUE YA SE ENCONTRABA CAUSADA, POR UN BONO PENSIONAL TIPO “A”, DADA LA MARCADA DIFERENCIA QUE EN RELACION CON EL MONTO A RECONOCER POR ESTOS CONCEPTOS, TIENE EL BONO PENSIONAL.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con la información reportada por la AFP en mención a través del sistema de bonos pensionales de esa Oficina, el señor EDINSON PINO PADILLA SOLAMENTE ha prestado sus servicios para el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del 01/08/1986 al 01/12/1993, y para el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS del 01/01/1994 al 31/05/1995, tal como consta en las CERTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 201908824000372000990004 y No. 201908824000372000500003 de fechas 14 de agosto de 2019, expedidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS REGIONAL CESAR.

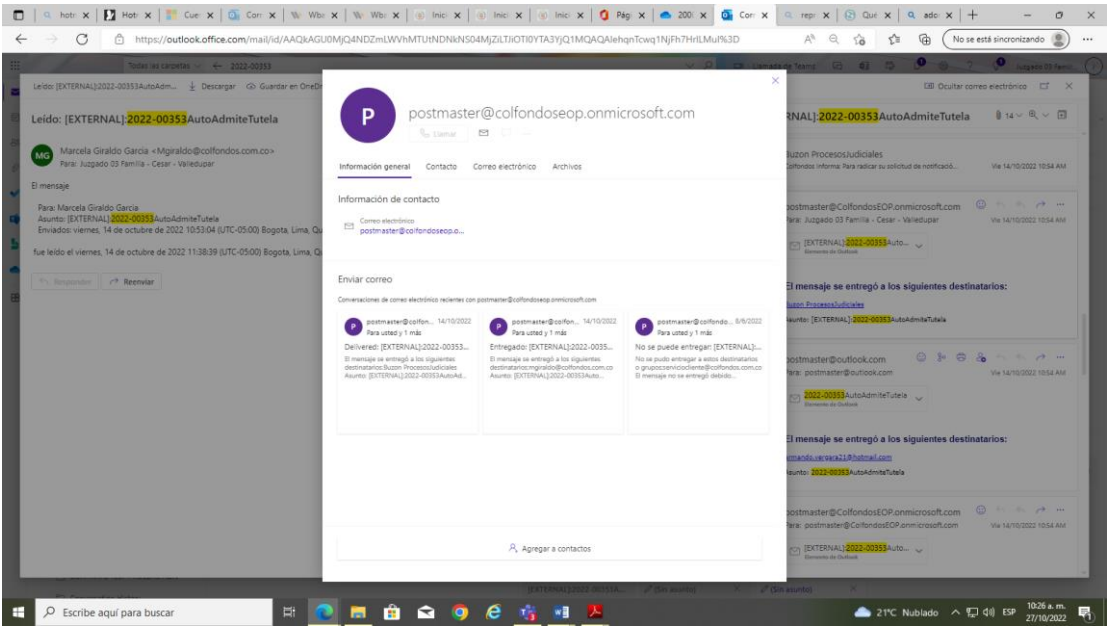
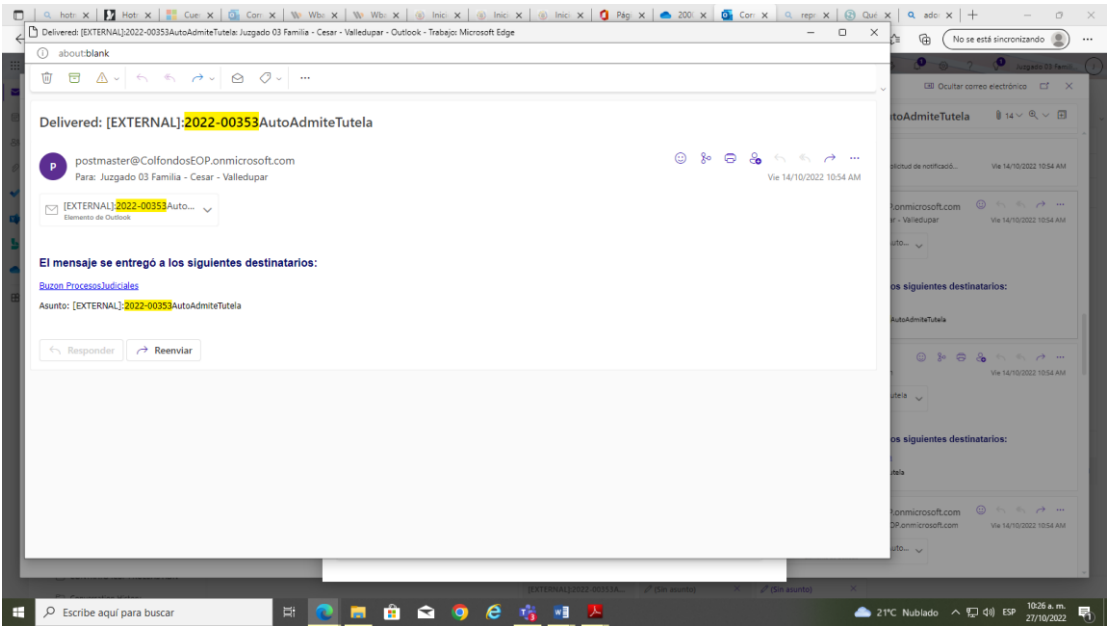
Insisten que los funcionarios de la AFP COLFONDOS S.A. que permitieron la afiliación al RAIS de una persona que ya tenía los requisitos cumplidos para haber obtenido de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez de que trata la Ley 100 de 1993, con el UNICO FIN DE CAMBIAR dicha prestación por un Bono Pensional Tipo “A”, dado el aumento significativo que por el reconocimiento de este último beneficio tendría el señor EDINSON PINO PADILLA como afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, generándose con ello un evidente DETRIMENTO PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS PUBLICOS DE LA NACIÓN.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS DE LA TERRITORIAL CESAR en su informe indica que para el caso que hoy nos ocupa, el INVIAS es una entidad certificadora del CETIL, por tanto, su obligación es la expedición de tiempos laborados, tal como efectivamente lo hizo, a través de la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORALES CETIL No. 2019088240003720005000003 de fecha del 14 de agosto del 2019 y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORALES CETIL No. 201908824000372000990004 de fecha del 14 de agosto del 2019, que se encuentran anexas como pruebas, en la presente contestación.

Es posible afirmar que en el caso concreto se presenta improcedencia por parte el INVIAS, en la medida que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a esa entidad, que se pueda constituir como amenaza de los derecho fundamentales señalados por el accionante, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente tramite, teniendo en cuenta, que el Instituto Nacional de Vías, cumplió con su deber legal de expedir las certificaciones solicitadas en su oportunidad, por parte el instituto realizó los tramites correspondiente ante el CETIL, cumpliendo así cada una de sus obligaciones, por tal motivo no existe, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a favor del accionante.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, fue notificada legalmente de la presente acción constitucional, guardando silencio.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa por su apoderado judicial, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, las entidades demandadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y el MINISTERIO DE HACIENDA, desconocieron el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante al dar respuesta a la negativa a su petición presentada de expedición del bono pensional.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. *En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

CASO CONCRETO.

EDINSÓN PINO PINILLA actuando mediante apoderado judicial acciona en tutela contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y el MINISTERIO DE HACIENDA por considerar vulnerado los derechos fundamentales de su apadrinado Debido Proceso, a la Dignidad Humana en conexidad con el Mínimo Vital, a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, pretendiendo se ordene a las accionadas: i) se tramite y expida el BONO PENSIONAL por los servicios prestados a INVIAS en el periodo comprendido entre agosto de 1986 a junio de 1995; ii) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS proceda con el trámite del Bono Pasional y la consecuente devolución de aportes en favor de mi mandante, con los intereses, rentabilidades y actualización monetaria generada hasta la fecha de su desembolso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO aduce que la presente solicitud de amparo es TEMERARIA, pues en oportunidad anterior interpuso Acción de Tutela con fundamento en los mismos HECHOS, en contra de las mismas AUTORIDADES y en procura de las mismas PRETENSIONES. Insisten que los funcionarios de la AFP COLFONDOS S.A. que permitieron la afiliación al RAIS de una persona que ya tenía los requisitos cumplidos para haber obtenido de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez de que trata la Ley 100 de 1993, con el UNICO FIN DE CAMBIAR dicha prestación por un Bono Pensional Tipo “A”, dado el aumento significativo que por el reconocimiento de este último beneficio tendría el señor EDINSON PINO PADILLA como afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

“RAIS”, generándose con ello un evidente DETRIMENTO PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS PUBLICOS DE LA NACIÓN.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS DE LA TERRITORIAL CESAR en su informe indica que para el caso que hoy nos ocupa, el INVIAS es una entidad certificadora del CETIL, por tanto, su obligación es la expedición de tiempos laborados, tal como efectivamente lo hizo, a través de la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORALES CETIL No. 2019088240003720005000003 de fecha 14 de agosto de 2019 y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORALES CETIL No. 201908824000372000990004 de fecha del 14 de agosto del 2019, que se encuentran anexas como pruebas, en la presente contestación.

Preliminarmente debe advertirse, que como se demuestra y fue afirmado por el apoderado judicial del accionante, respecto a los mismos hechos, pretensiones, respecto a las mismas entidades y persona jurídica, se había tramitado la acción constitucional con radicado 200012214003 2020 00203 00 que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de este distrito judicial que finalizó con sentencia de 28 de octubre de 2020, tutelándose los derechos fundamentales del señor EDINSÓN PINO PADILLA y ordenándose a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS emitiera una respuesta de FONDO, CLARA y PRECISA al accionante en el término de cinco (5) días, decisión que fue apelada correspondiéndole al Magistrado Ponente JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ que por fallo de 3 de diciembre de 2020 confirmó la decisión del a quo.

El apoderado judicial del accionante afirmó en su escrito de tutela que la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para dar cumplimiento al fallo de tutela del 5 de noviembre de 2020, dio respuesta a la petición señalando: *“Que el EDINSON PINO PADILLA, realizo vinculación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) cuando tenía 64 años y no reporta semanas cotizadas. Por tanto, no tiene derecho a bono ya que se encuentra excluido, con base al artículo 61 de la Ley 100 de 1993.”*

Ante la negativa de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el apoderado judicial presenta la acción constitucional en estudio.

El despacho constata que el presente caso cumple la exigencia de inmediatez¹, pues la acción de tutela fue interpuesta el 13 de octubre de 2022. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS dando cumplimiento al fallo de tutela en párrafos anteriores indicado dio respuesta a la petición del actor el 5 de noviembre de 2020, es decir, 1 año, 11 meses y 8 días antes.

Entonces, a juicio del despacho, respecto de COLFONDOS S.A. y la pretensión tutelar, el término de 1 año, 11 meses y 8 días antes, que corrió entre el último pronunciamiento de COLFONDOS S.A. y la interposición de la acción de tutela, no resulta razonable y proporcionado máxime cuando se está actuando a través de apoderado judicial, quien en ese mismo término pudo haber iniciado el trámite ordenado respectivo como tampoco mostró su insatisfacción ante la accionada. Por tanto, la tutela no satisface el requisito de inmediatez.

Por otro lado, en canto al principio de Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la existencia de otro medio de defensa «será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante».

De conformidad con los hechos descritos y las pretensiones incoadas por el señor ÉDISON PINO PADILLA, la Corte concluye que la acción de tutela no cumple parcialmente el requisito de subsidiariedad, por la siguiente razón.

Nos encontramos frente a una situación de seguridad social pensional no definida, lo anterior porque de acuerdo a las accionadas el actor ÉDISON PINO PADILLA considera no tiene derecho a la emisión, expedición, rendición y pago del bono pensional si no a la indemnización sustitutiva de pensión lo que

¹ **2.2 Inmediatez**

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, aunque ni la Constitución ni la ley prevén un término de caducidad, la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración de los derechos fundamentales^[2]. Dado que el propósito del amparo es asegurar la protección *urgente, inmediata y actual* de esos derechos, el transcurso de un lapso importante entre la presunta violación y la presentación de la acción de tutela «es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa»^[3].

debe ser declarado por la justicia ordinaria después de un análisis minucioso de las pruebas que se logren decretar, por lo tanto esta acción se negará.

Por otro lado, corresponde realizar un análisis respecto a la presunta configuración de la temeridad en ejercicio de la acción constitucional como lo ha indicado la Corte en la sentencia SU-027 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER donde resaltó:

“2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. *El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

2.1.2. *Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:*

1. *Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. *Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos^[17]:*

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.”

Aplicando las sub reglas de la Corte Constitucional en líneas anteriores anotadas, tenemos que efectivamente existe configurada la temeridad entre esta y la tutela 200012214003 2020 00203 00 que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de este distrito judicial que finalizó con sentencia de 28 de octubre de 2020;

Identidad de parte, porque la presente acción de tutela fue presentada por el señor EDINSÓN PINO PADILLA a través del mismo apoderado judicial, doctor ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN, respecto a las accionadas son idénticas a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y el MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO.

Identidad de causa *petendi*, al realizar un análisis de los hechos que fundan ambas acciones constitucionales son idénticas, agregando a la presente que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS dando cumplimiento al fallo de tutela dentro del radicado 200012214003 2020 00203 00 el 5 de noviembre de 2020 dio respuesta negativa a su petición.

Identidad de objeto en las dos acciones constitucionales se pretenden i) se tramite y expida el BONO PENSIONAL por los servicios prestados a INVIAS en el periodo comprendido entre agosto de 1986 a junio de 1995; ii) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS proceda con el trámite del Bono Pasional y la consecuente devolución de aportes en favor de mi mandante, con los intereses, rentabilidades y actualización monetaria generada hasta la fecha de su desembolso y los derechos fundamentales incoados Debido Proceso, a la Dignidad Humana en conexidad con el Mínimo Vital, a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social.

Respecto a la buena o mala fe del apoderado judicial del actor, quien sustenta la presentación de esta nueva acción constitucional en la respuesta negativa a la petición presentada ante COLFONDO S.A. y que negó su pretensión de emisión de bono pensional, bueno es recordarle que no puede confundirse derecho de petición y derecho a lo pedido, como quiera que el primero busca

una respuesta clara, de fondo, oportuna y que la misma sea comunicada al peticionario, sin que ello implique darle el derecho solicitado por el peticionario y la segunda, que una vez, demostrado el derecho el mismo sea materializado.

En el presente asunto, se solicitó la emisión de un bono pensional a favor de su cliente, el cual consideran las accionadas que no hay lugar a otorgarlo como quiera que a la fecha de vinculación a COLFONDO S.A., ya se había constituido el derecho a una indemnización sustitutiva de pensión, decisión que le fue comunicada al actor como lo ratifica en el hecho 24 de la presente acción constitucional (Derecho de petición ejercido y agotada la solicitud con la respuesta y su comunicación), dentro del presente asunto no hay lugar al reconocimiento del bono pensional, pues al ser un tramite expedito no puede tenerse el conocimiento si hay lugar al mismo o no.

Lo anterior, impide al despacho tener convicción de la mala fe del apoderado judicial, que estaría confundiendo los conceptos arriba señalados al no estar plenamente acreditada la conducta temeraria no hay lugar a imponer sanciones, solo recomendarle al accionante que abstenga de continuar incoando acciones constitucionales en el mismo sentido, pues este actuar le puede acarrear en el futuro sanciones, más si se tiene en cuenta su calidad de abogado. Ello en razón, además, a que no puede dejarse de lado que: *“la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales”*.²

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TEMERIDAD en la tutela incoada por el abogado ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIIN en calidad de apoderado judicial del señor EDINSON PINO PADILLA en contra de COLFONDOS S.A.

² Corte Constitucional T-001 de 2016 M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

PENSIONES Y CESANTÍAS, INVIAS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al abogado ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f43e09282f98a11daf24bcf9b12dbd3fa7c937c47f32e9ccd1828d6c90192**

Documento generado en 27/10/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>